

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de enero de 1963 por la que se dictan normas en aplicación del Decreto 156/1963, de 24 de enero, a cumplir por los señores Habilitados de los funcionarios de Cuerpos a extinguir procedentes del antiguo Protectorado de Marruecos, que dependen presupuestariamente de la Presidencia del Gobierno.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con la facultad que se confiere a esta Presidencia del Gobierno por el artículo decimoprimer del Decreto 156/1963, de 24 de enero, para dictar las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y de modo especial, para que los funcionarios integrados en la Mutualidad de Funcionarios de la Presidencia del Gobierno y en la del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, comiencen a satisfacer la cuota reglamentaria a partir del mes actual.

Visto el artículo primero del Decreto 156/1963, de 24 de enero y los Reglamentos de las Mutualidades citadas.

He tenido a bien disponer:

I. Los Habilitados de los Servicios Centrales y Provinciales que reclamen del Tesoro los devengos de los funcionarios procedentes de la Zona Norte de Marruecos, que formen parte de los Cuerpos que se citan en el párrafo siguiente, al abonarles sus haberes correspondientes al mes de enero actual, y en los sucesivos, procederán a descontarles, con arreglo a la siguiente escala, de sus sueldos íntegros presupuestarios, las siguientes cuotas:

Tres por ciento de los sueldos no superiores a 6.000 pesetas.
Cuatro por ciento de los sueldos superiores a 6.000 pesetas, sin llegar a 12.000 pesetas.

Cinco por ciento sobre los sueldos iguales o superiores a 12.000 pesetas y que no excedan de 20.000 pesetas.

Seis por ciento sobre los sueldos iguales y superiores a 20.000 pesetas.

II. Quedan incluidos en el párrafo precedente los funcionarios pertenecientes a los siguientes Cuerpos:

- a) Cuerpo General Administrativo de Africa.
- b) Cuerpo Técnico de Interventores Civiles, procedente de la Zona Norte de Marruecos.
- c) Cuerpo de Interpretación de Árabe y Bereber.
- d) Servicio de Interpretación de Árabe y Bereber.
- e) Cuerpo de Topógrafos procedente de la Zona Norte de Marruecos.
- f) Cuerpo de Delineantes procedente de la Zona Norte de Marruecos.
- g) Mecanógrafa de Árabe procedente de la Zona Norte de Marruecos.

III. A los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Porteros, a extinguir, procedentes de la Zona Norte de Marruecos, se les descontará, a partir de sus haberes del mes actual, y en los sucesivos, por los mismos Habilitados, de sus sueldos íntegros presupuestarios, con arreglo a sus categorías, las siguientes cuotas:

	Pesetas
Porteros mayores, con ascenso	25
Porteros mayores de primera	23
Porteros mayores de segunda	20
Porteros mayores de tercera	18
Porteros primeros	16

IV. Los descuentos que quedan establecidos se efectuarán asimismo a la totalidad de los funcionarios, sobre las pagas extraordinarias de julio y diciembre de cada año.

V. Los señores Habilitados remitirán trimestralmente, tanto a la Mutualidad de Funcionarios de la Presidencia del Gobierno como a la del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, el importe de las cuotas descontadas a los funcionarios afectados por esta Orden, mediante transferencia bancaria a nombre del Tesorero de cada una de ellas, con deducción de los gastos que la misma origine.

Simultáneamente enviarán a los Tesoreros de ambas Mutualidades relación nominal, por duplicado, de los funcionarios a los que se les haya practicado el correspondiente descuento por cuotas, con expresión de sus nombres y dos apellidos, sueldo anual presupuestario, tanto por ciento de cuota aplicado, importe de la cuota mensual e importe correspondiente al trimestre que se liquida.

Las Mutualidades devolverán a los señores Habilitados una copia de la citada relación con el recibo del Tesorero.

Las transferencias y envío de relaciones se efectuarán por los señores Habilitados en los siguientes periodos de tiempo:

- Primer trimestre del año: Entre el 1 y el 15 de abril.
- Segundo trimestre del año: Entre el 1 y el 15 de julio.
- Tercer trimestre del año: Entre el 1 y el 15 de octubre.
- Cuarto trimestre del año: Antes del 31 de diciembre.

VI. Cuando un funcionario obtenga nuevo destino y deba cambiar, por consiguiente, de Habilitado, el que deba extenderle la certificación de baja en haberes hará constar en la misma el importe de la cuota mutua que satisfacía y el último mes en que efectuó su abono, y el nuevo Habilitado comenzará a descontarle dicha cuota a partir del mes siguiente, que deberá coincidir con el que se produzca su alta en nómina.

VII. Quedan facultados los Presidentes de los Consejos de Administración de la Mutualidad de Funcionarios de la Presidencia del Gobierno y la del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles para, en el caso de incumplimiento por parte de los Habilitados de cuanto se dispone en la presente Orden, requerirles de oficio para que lo cumplan, y en el supuesto de no ser atendidos en su petición, darán cuenta a esta Presidencia del Gobierno, la que adoptará las medidas que procedan.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de enero de 1963.

CARRERO

Ilmos. Sres. Oficial Mayor de la Presidencia del Gobierno y Presidente de la Mutualidad de Funcionarios de la Presidencia del Gobierno, Sr. Presidente de la Mutualidad del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles y Sres. Habilitados de los Servicios Centrales y Provinciales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de enero de 1963 por la que se dictan normas en cuanto a las obligaciones y facultades de la Dirección General de Sanidad en materia de Medicina Preventiva (vacunación antipoliomielítica).

Ilustrísimo señor:

Las responsabilidades y atribuciones que la legislación vigente impone al Ministerio de la Gobernación en pro del satisfactorio nivel sanitario de la población española había de requerir que se prestara atención especial a las misiones de la Medicina Preventiva y, por tanto, a la lucha contra la poliomielitis.

Consecuencia de ello son los estudios epidemiológicos y virológicos realizados por la Dirección General de Sanidad para un conocimiento adecuado de las características de dicha enfermedad en España, y que desde el año 1958 los Servicios competentes de aquel Centro directivo desarrollaran una campaña sistemática de vacunación entre los distintos sectores de la población, habiéndose ya aplicado la vacuna tipo Salk a más de un millón de niños españoles, obteniéndose de tal campaña y de los estudios antes referidos, importantes experiencias que han sido debidamente recogidas en revistas y publicaciones profesionales.

Sin embargo, es de fundamental interés aplicar en la lucha contra la poliomiélitis aquellas vacunas y métodos que resulten aconsejables por la experiencia obtenida en otros países y por las recomendaciones técnicas que formula la Organización Mundial de la Salud. Ello aboga en favor del empleo de la nueva vacuna antipoliomielítica con virus vivo, tipo Sabin, por vía bucal y de más largo efecto inmunizador.

Más el empleo de este nuevo método determina una serie de exigencias, tanto en el control de la potencia y capacidad de la vacuna como en la vigilancia epidemiológica de su empleo, por lo que una elemental prudencia aconseja no ponerla en funcionamiento en tanto dichas premisas no puedan ser cumplidas, para lo que este Departamento ha previsto los créditos necesarios al establecimiento de los laboratorios capaces de desarrollar estas funciones técnicas con vistas a una inmunización obligatoria de toda la población infantil española, que permita conseguir la erradicación de tan cruel enfermedad.

Y también, entre tanto, por acertado criterio del Ministerio de Trabajo se inicia la contribución del Seguro de Enfermedad, respecto de sus beneficiarios, a la vacunación antipolio, autorizado para ello por la Dirección General de Sanidad, conforme a lo dispuesto en la Ley Fundacional del Seguro, de 14 de diciembre de 1942, y en su Reglamento de aplicación, de 11 de septiembre de 1943.

Más habida cuenta que el S. O. E. no incluye en su campo de aplicación a determinados sectores de la colectividad, se hace necesario que este Departamento dicte disposiciones precisas para que de una parte se cumplan y ejerzan por la Dirección General de Sanidad las obligaciones y facultades que le corresponden en materia de Medicina Preventiva, y de otra se continúe la lucha iniciada en 1958, ofreciendo a los estamentos no protegidos por la seguridad social las posibilidades de una inmunización gratuita contra los riesgos de enfermedad de tan graves secuelas individuales y colectivas.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se proveerá con urgencia a la instalación de los laboratorios de control de la vacuna antipoliomielítica con virus vivo y a la vigilancia epidemiológica de su empleo, con cargo a los créditos presupuestarios previstos.

Segundo.—Los Servicios técnicos de la Dirección General de Sanidad, en tanto no se haya autorizado la introducción en el mercado nacional de la vacuna Sabin, continuarán la campaña de vacunación antipolio con carácter gratuito en los Centros dependientes de dicha Dirección General y en aquellos que se puedan habilitar por colaboración de las Corporaciones Locales, Cruz Roja y otras Entidades.

Tercero.—El Seguro de Enfermedad en la campaña de vacunación iniciada se somete a las siguientes normas y directrices:

a) Facilitará la información necesaria para que la adquisición, recepción, conservación y distribución de las vacunas antipolio empleadas se conozcan por los Servicios técnicos de la Dirección General de Sanidad a los oportunos efectos.

b) El plan y Centros operacionales y la extensión progresiva de la campaña se notificará con la antelación debida a la Dirección General de Sanidad.

c) Las vacunaciones que se practiquen habrán de registrarse en forma nominal, haciéndose constar los datos de edad, domicilio, fecha de las distintas inyecciones vacunantes, marca de la vacuna, reacciones, observaciones y cuantos datos se consideren de interés. Un ejemplar de estas relaciones de datos se remitirá semanalmente a las Jefaturas Provinciales de Sanidad correspondientes.

d) Por el personal del Seguro de Enfermedad que practique las vacunaciones se tendrán muy en cuenta las contraindicaciones que a juicio del personal médico pudieran existir.

Cuarto.—Los Servicios competentes de la Dirección General de Sanidad comprobarán el nivel inmunitario alcanzado por toda campaña de vacunación antipolio mediante el estudio serológico de grupos de población vacunada, seleccionados por muestreo, así como investigando el grado de virus circulante en aquella población.

Quinto.—Los gastos originados por la adquisición de la vacuna precisa para la continuidad de la campaña realizada por la Dirección General de Sanidad se sufragarán con cargo a los créditos presupuestarios aplicables.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de enero de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 159/1963, de 29 de enero, de reducción coyuntural de los aranceles de importación

Es propósito firme y decidida voluntad del Gobierno que el proceso de mejoras progresivas en el ámbito salarial que vienen realizándose de acuerdo con los fines sociales que el Estado persigue no se vea amenazado por una tensión de precios en el mercado, ya que tales mejoras salariales pueden y deben ser absorbidas por la disminución del coste que el incremento de productividad permite alcanzar. En este orden de ideas es fundamental mantener la estabilidad de los precios que permita, al mismo tiempo que la garantía de un desarrollo equilibrado, la mejora real de los salarios y establezca un incentivo adicional para la modernización y aumento de productividad de nuestra economía, a la par que el marco necesario para que las empresas puedan desenvolverse con normalidad y proyectar sus programas a largo plazo.

Uno de los instrumentos de que el Gobierno puede disponer con el fin de lograr la estabilidad de precios es la rebaja de los derechos del Arancel de Aduanas, siguiendo una línea análoga a la que otros países de estructura económica similar a la nuestra han utilizado con eficacia.

En consecuencia, haciendo uso de todos los recursos que la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta ofrece al Gobierno, oída la Junta Superior Arancelaria, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y tres y a propuesta del Ministro de Comercio.

DISPONGO:

Artículo primero.—Sin perjuicio del mantenimiento de los derechos definitivos actuales, quedan reducidos en un cinco por ciento los derechos arancelarios a la importación mientras duren las actuales circunstancias de la coyuntura económica nacional y hasta nueva disposición del mismo rango que la presente.

Artículo segundo.—La reducción que establece el artículo primero únicamente dejará de aplicarse a los derechos compensadores y a las partidas arancelarias que tengan establecidos derechos del uno por ciento o derechos transitorios.

Artículo tercero.—En el caso de los derechos móviles regresivos, la reducción establecida en el artículo primero se aplicará sobre el derecho que correspondiera a las distintas mercancías en el momento de su despacho, de no haberse publicado esta disposición.

Artículo cuarto.—En el caso de los derechos mixtos, la reducción del cinco por ciento se aplicará tanto sobre los derechos específicos como sobre los «ad valorem». Cuando se trate de derechos compuestos, la reducción se aplicará sobre el derecho específico o «ad valorem» que correspondiera.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación y será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la península e islas Baleares, bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 16 de enero de 1963 por la que se clasifican en polígonos de cultivo de moluscos los correspondientes a las provincias marítimas de La Coruña, Vigo y Villagarcía.

Ilustrísimos señores:

El Decreto de Comercio de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» núm. 304) dispuso que las zonas del litoral aptas para el cultivo de moluscos fueran clasificadas en polígonos de cultivo, de acuerdo con sus condiciones biológicas y su salubridad.